VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00594218.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00594218, en la cual requirió lo siguiente:

"...SOLICITO LOS INFORMES DE LA ACTIVIDAD, MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES REFLEJADAS QUE HA REALIZADO EL DIRECTOR DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB DEL IEPAC QUE DICE EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC.".

SEGUNDO.- El día diecinueve de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sitema INFOMEX, la respuesta del área, a través de la cual se desprendió lo siguiente:

RESUELVE:

"...

...".

PRIMERO.... ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE, EN ESTE CASO LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN... MISMA QUE SERÁ PUESTA PARA SU CONOCIMIENTO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMEX.

TERCERO.- En fecha veintidós de junio del presente año, la parte recurrente interpuso

.

recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...IMPUGNO LA RESPUESTA DEL IEPAC PORQUE NO FUERON EXHAUSTIVOS EN REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CUMPLIERA CON MI SOLICITUD, PORQUE EL TITULAR DE INFORMATICA (SIC) DEL IEPAC DICE QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC, ENTONCES, SI NO ES EL FACULTADO PARA OTORGAR O RESGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, QUIEN ES? AHÍ FALTO EXHAUSTIVIDAD DEL IEPAC PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN, ADEMÁS NO ACREDITO (SIC) HABER AGOTADO SU OBLIGACIÓN DE REQUERIR A TODAS LAS ÁREAS QUE PUEDEN TENER LA INFORMACIÓN.

ADEMÁS, LA RESPUESTA QUE OFRECE EL DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL IEPAC NO SATISFACE MI SOLICITU (SIC), YA QUE SOLO ENLISTA SUPUESTAS ACCIONES QUE TOMÓ, PERO NO ADJUNTA LOS INFORMES DE LA ACTIVIDAD, MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES REFLEJADAS AL INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB DEL IEPAC, POR LO QUE UNA SIMPLE RELACIÓN NO ES OFRECER LOS INFORMES QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC DICE QUE DEBEN TENER, ES DECIR, QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIÓ SER GENERADA POR SER PARTE DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, SIN EMBARGO, AL NO ADJUNTAR DICHOS INFORMES, SE PRESUME QUE NO LOS HAN GENERADO... ASÍ, QUE SI NO ES FACULTAD DEL DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DEL IEPAC

CONTAR CON ESA INFORMACIÓN, LA FALTA DE ACCIÓN Y APATÍA DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC TIENE QUE SER SANCIONADA Y POR ESTO PIDO QUE LE REVOQUEN SU RESPUESTA Y LO HAGAN REQUERIR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA TENGA COMO DICE EL 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC Y LUEGO ME LA ENTREGUE EN MEDIO DIGITAL POR ESTA PLATAFORMA, PUEDE SER POR MEDIO DE UN LINK.

CUARTO.- Por auto emitido el veintiséis de junio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente

TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00594218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día tres de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el seis de julio del citado año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/58/2018 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00594218; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que la respuesta recaída a la solicitud de información

registrada bajo el folio número 00594218, resultó ajustada a derecho; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de agosto dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la recurrente en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00594218, se advierte que la particular peticionó: Solicito los informes de la actividad, modificaciones y actualizaciones reflejadas que ha realizado el director de tecnología de la información con motivo de la integración del Sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web del IEPAC que dice el artículo 31 fracción XIX del reglamento interior del IEPAC.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diecinueve de junio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día veintidós de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

......

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado

al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II.- DE DIRECCIÓN:

V.- TÉCNICOS:

..."

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

XIX. INTEGRAR, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA, UN SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL;

XXI. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO, Y

XXII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación
 Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Unidad de Apoyo a Presidencia.
- Que la Unidad de Apoyo a Presidencia, estará adscrita a la presidencia del consejo y tendrá las atribuciones siguientes: facilitar la coordinación entre las





distintas áreas del instituto para el desarrollo de la función electoral; e integrar, en coordinación con la unidad técnica de servicios de informática, un sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web institucional.

En mérito de lo previamente expuesto, resulta indiscutible que el Área Competente para poseer la información solicitada es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, ya que es responsable de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del instituto para el desarrollo de la función electoral, e integrar, en coordinación con la unidad técnica de servicios de informática, un sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web institucional, así como de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00594218**.

Al respecto, es indispensable precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, a la Unidad de Apoyo a Presidencia.

De esta manera, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00594218, requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información para que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta en contestación poner a disposición del ciudadano una relación de actividades realizadas con respecto a la página web institucional, de las cuales se desprende que no satisface el interés de la particular, ya que el deseo de la particular es obtener: los informes de la actividad, modificaciones y actualizaciones reflejadas que ha realizado el director de tecnología de la información con motivo de la integración del Sistema de información y

seguimiento de la actualización de la página web del IEPAC, y en la información proporcionada no se observa las modificaciones y actualizaciones reflejadas que ha realizado el Director de Tecnologías de la Información sobre las actividades de dicha área, aunado a que el Sujeto Obligado se limitó a requerir a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien acorde al marco normativo establecido no resulta ser el área que en la especie resultó competente, omitiendo conminar al área competente, esto es, a la Unidad de Apoyo a la Presidencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diecinueve de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde a la solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo conducente señaló: por lo que pido que notifiquen al órgano interno de control del IEPAC para que inicie los procedimientos de responsabilidad en contra de los responsables de violar la ley de transparencia y los derechos humanos de la que esta impugnando; al respecto se determina que en la especie el sentido de la presente definitiva se determinó en el Considerando que precede, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en dicho considerando, y en cuanto a darle parte a la autoridad correspondiente a fin que imponga las sanciones que corresponden al Sujeto Obligado, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control la Definitiva que nos ocupa, ya que dicho órgano de conformidad a lo previsto en el ya citado considerando no se incurrió en una probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, de los señalados en el artículo 206 de la Ley aludida, por lo que se tiene también por reiterado lo establecido en el multicitado considerando.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente revocar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia

- Requiera a la Unidad de Apoyo a Presidencia, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los informes de la actividad, modificaciones y actualizaciones reflejadas que ha realizado el director de tecnología de la información con motivo de la integración del Sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web del IEPAC y la entregue, o en su caso declare la inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, esto es de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

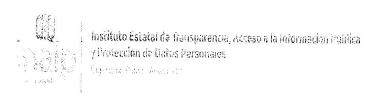
Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diecinueve de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no



designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.

LICDA. MÁRÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

COMISIONADO

LICDA. SUSAN≰ AGÜÍLAR COVARRUBIAS COMISIONADA